

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DE COMERCIO

Artículo 4.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

legislación aduanera significa cualquier legislación y regulaciones de una Parte administrada, aplicada o adoptada por la administración aduanera de la Parte;

medios de transporte significa diversos tipos de naves, vehículos y aeronaves que entren o salgan del área de una Parte llevando personas o mercancías; y

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por la administración aduanera de cada Parte a mercancías y medios de transporte que son sujetos de control aduanero.

Artículo 4.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes;
- (b) asegurar la previsibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de la legislación aduanera y otras regulaciones relacionadas con la importación, exportación, y tránsito de mercancías;
- (c) asegurar el eficiente y rápido despacho y levante de mercancías y movimiento de medios de transporte;
- (d) facilitar el comercio entre las Partes; y
- (e) promover la cooperación entre las administraciones aduaneras de las Partes, dentro del alcance de este Capítulo.

Artículo 4.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará, sujeto a las respectivas leyes y reglamentos de las Partes y a las obligaciones internacionales, a los procedimientos aduaneros y otros procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes y al movimiento de medios de transporte entre las Partes.

Artículo 4.4: Afirmación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocas en virtud del *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio*, establecido en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

Artículo 4.5: Valoración Aduanera

Cada Parte determinará el valor en aduana de las mercancías comercializadas con la otra Parte de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 4.6: Clasificación Arancelaria

Cada Parte aplicará el *Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, suscrito en Bruselas el 14 de junio de 1983, enmendado, a las mercancías comercializadas entre las Partes.

Artículo 4.7: Autoridades Competentes

Las autoridades competentes para coordinar la administración de este Capítulo son:

- (a) para Hong Kong, China, el Departamento de Comercio e Industria; y
- (b) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).

Artículo 4.8: Facilitación

1. Cada Parte asegurará que sus procedimientos y prácticas aduaneras y otros procedimientos y prácticas relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías sean previsibles, consistentes y transparentes y faciliten el comercio.
2. Cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros se ajusten, cuando sea posible y sujeto a sus leyes y regulaciones, a las normas internacionales y prácticas recomendadas establecidas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), incluidos los principios del *Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros*, suscrito en Kioto el 18 de mayo de 1973, enmendado, conocido como el Convenio de Kioto revisado.
3. La administración aduanera de cada Parte revisará periódicamente sus procedimientos aduaneros con el fin de explorar opciones para su simplificación y la mejora de acuerdos mutuamente beneficiosos para facilitar el comercio entre las Partes.

Artículo 4.9: Resoluciones Anticipadas

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte proporcionará resoluciones anticipadas por escrito, antes de la importación de mercancías a su Área, de manera razonable y con plazos determinados, a una persona descrita en el subpárrafo 2(a), que haya presentado una solicitud por escrito que contenga toda la información necesaria, relativa a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) si una mercancía califica como originaria de acuerdo con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen); y
- (c) cualquier otro asunto que las Partes puedan acordar.

2. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para emitir resoluciones anticipadas por escrito, las cuales deben:

- (a) disponer que un exportador, importador o productor, o un representante de los mismos, pueda solicitar una resolución anticipada antes de la fecha de importación de las mercancías que son objeto de la solicitud;
- (b) incluir una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud de resolución anticipada, que puede incluir una muestra de la mercancía para la cual el solicitante está solicitando una resolución anticipada, de solicitarse;
- (c) permitir a su administración aduanera, en cualquier momento durante el curso de la evaluación de una solicitud de resolución anticipada, requerir que el solicitante proporcione la información adicional necesaria para evaluar la solicitud;
- (d) disponer que, al emitir una resolución anticipada, el responsable de la decisión tome en consideración los hechos y circunstancias presentados por el solicitante; y
- (e) disponer que la resolución anticipada sea emitida en el idioma oficial de la Parte emisora, al solicitante de manera expedita tras recibir toda la información necesaria, en un plazo de 90 días.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada notificándolo sin demora al solicitante por escrito, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y los fundamentos de su decisión de negarse a emitir la resolución anticipada.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá rechazar una solicitud de resolución anticipada cuando la información adicional solicitada de conformidad con el subpárrafo 2(c) no se proporcione dentro de un período específico.

5. Sujeto a sus leyes y regulaciones y al párrafo 6, cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas surtan efecto en la fecha en que se emitan, o en otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos, o circunstancias en los que se basa la resolución, permanezcan sin cambios. Una Parte podrá limitar la validez de las resoluciones anticipadas a un período determinado por sus leyes y regulaciones. La Parte asegurará el mismo trato a todas las importaciones de mercancías idénticas sujetas a la resolución anticipada durante el período de validez, independientemente del importador, exportador o productor de que se trate, cuando los hechos y circunstancias sean idénticos en todos los aspectos materiales.

6. Una Parte podrá modificar o revocar una resolución anticipada:

- (a) cuando exista un cambio en las leyes o regulaciones en los que se basó la resolución;
- (b) cuando se haya brindado información incorrecta o se haya omitido información en la que se basó la resolución;
- (c) cuando exista un cambio en un hecho material en el que se basó la resolución;
- (d) cuando exista un cambio en las circunstancias en las que se basó la resolución;
o
- (e) cuando exista un error de hecho o de derecho.

7. Sujeto a sus leyes y reglamentos, cuando una Parte revoque o modifique una resolución anticipada con efecto retroactivo, solo podrá hacerlo cuando la resolución anticipada se haya basado en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa.

8. Sujeto a sus leyes y reglamentos, cada Parte asegurará que el solicitante tenga acceso a la revisión administrativa de las resoluciones anticipadas.

9. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público, incluso en Internet, la información sobre las resoluciones anticipadas que considere de interés significativo para otros comerciantes, tomando en consideración la necesidad de proteger la información confidencial.

Artículo 4.10: Aplicación de la Tecnología de la Información

1. Cada Parte aplicará la tecnología de la información para apoyar las operaciones aduaneras, cuando sea rentable y eficiente, en particular en el contexto del comercio sin

papel, tomando en consideración los desarrollos en este ámbito dentro de la OMA.

2. Se alienta a cada administración aduanera a:
 - (a) implementar normas y elementos comunes para la data de importación y exportación de conformidad con el Modelo de Datos de la OMA; y
 - (b) tener en cuenta, según proceda, las normas, recomendaciones, modelos y métodos desarrollados a través de la OMA.
3. Las Partes utilizarán la tecnología de la información para agilizar los procedimientos de gestión de riesgos y selectividad.

Artículo 4.11: Ventanilla Única

1. En la medida de lo posible y factible, cada Parte desarrollará o mantendrá una ventanilla única, y utilizará la tecnología de la información para apoyarla.
2. En la medida en que sea posible y factible, dicha ventanilla única permitirá a los comerciantes presentar a las autoridades o agencias pertinentes los requisitos de documentación o datos requeridos para la importación, exportación o tránsito mercancías a través de un único punto de entrada. Posterior a la evaluación de la documentación o los datos por parte de las autoridades o agencias pertinentes, los resultados se notificarán a los solicitantes a través de la ventanilla única de manera oportuna.

Artículo 4.12: Uso de Normas Internacionales

Se alienta a las Partes a utilizar normas internacionales relevantes o partes de las mismas para agilizar los procedimientos relacionados con la importación, exportación o tránsito de mercancías.

Artículo 4.13: Gestión de Riesgo

1. Cada Parte trabajará para una mayor optimización del uso de técnicas de gestión de riesgos en la administración de sus procedimientos aduaneros, a fin de facilitar el despacho y el levante de mercancías de bajo riesgo y permitir que los recursos se concentren en las mercancías de alto riesgo.
2. La administración aduanera de cada Parte revisará periódicamente sus procedimientos aduaneros especificados en el párrafo 1.

3. Cada Parte aplicará la gestión de riesgos de manera que no genere una discriminación arbitraria o injustificable en las mismas condiciones o una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4.14: Publicación y Puntos de Contacto

1. De conformidad con el Artículo 16.2 (Publicación) del Capítulo 16 (Transparencia y Anticorrupción), cada Parte publicará con prontitud los procedimientos para la importación, exportación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada), los horarios de atención de las agencias gubernamentales relacionadas con las aduanas y los formularios y documentos requeridos.

2. Cada administración aduanera designará uno o más puntos de contacto para atender las consultas de las personas interesadas de cualquiera de las Partes sobre cuestiones aduaneras que surjan de la implementación del presente Acuerdo, y proporcionará detalles de dichos puntos de contacto a la administración aduanera de la otra Parte. La información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas deberá ser fácilmente accesible para el público, incluyendo por Internet.

Artículo 4.15: Envíos Expresos

Cada administración aduanera adoptará procedimientos para agilizar el despacho de los envíos expresos, manteniendo al mismo tiempo un control adecuado, incluso, en circunstancias normales, posterior a la presentación de todos los documentos aduaneros necesarios:

- (a) para establecer un procesamiento previo a la llegada de la información relativa a los envíos urgentes;
- (b) para permitir la presentación de un documento único que abarque todas las mercancías contenidas en un envío expreso, a través de medios electrónicos, si es posible; y
- (c) para reducir al mínimo, en la medida de lo posible, la documentación necesaria para el levante de los envíos expresos.

Artículo 4.16: Levante de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el levante eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no obligará a una Parte a liberar una mercancía cuando no se hayan cumplido sus requisitos para la liberación.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros que:

- (a) dispongan el levante de las mercancías en un plazo no superior al necesario para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;
- (b) según proceda, dispongan la presentación y el procesamiento electrónico anticipado de la información antes de la llegada física de las mercancías con miras a agilizar el levante de las mercancías; y
- (c) permitan el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargos, si tal determinación no se realiza antes, o durante la llegada, o lo más rápido posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos reglamentarios.

Artículo 4.17: Cooperación entre los Organismos que Intervienen en la Frontera

Cada Parte garantizará que sus autoridades y agencias responsables de los controles y procedimientos fronterizos relativos a la importación, exportación y tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades con el fin de facilitar el comercio.

Artículo 4.18: Mercancías Perecederas

1. Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, cada Parte dispondrá que el levante de mercancías perecederas:

- (a) se realice en el plazo más breve posible en circunstancias normales; y
- (b) se realice fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades competentes en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo así.

2. Cada Parte dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que puedan ser necesarios.

3. Cada Parte adoptará disposiciones para almacenar de forma adecuada las mercancías perecederas en espera de su levante o permitirá que un importador las adopte. La Parte podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento establecidas por el importador hayan sido autorizadas o designadas por sus autoridades competentes. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto,

cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes. La Parte preverá, cuando sea factible y compatible con sus leyes y regulaciones, y a petición del importador, los procedimientos necesarios para que el levante tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento.

Artículo 4.19: Sanciones

1. A los efectos del presente Artículo, se entenderá por “sanciones” aquellas impuestas por la administración aduanera de una Parte por la infracción de su legislación aduanera o formalidades del procedimiento.
2. Cada Parte asegurará de que las sanciones por la infracción de la legislación aduanera o formalidades del procedimiento se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.
3. La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.
4. Cada Parte se asegurará de mantener medidas para evitar:
 - (a) conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos; y
 - (b) la creación de un incentivo para la determinación o recaudación de una sanción que sea incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3.
5. Cada Parte se asegurará de que, cuando se imponga una sanción por una infracción de la legislación aduanera o formalidades del procedimiento, se facilite a la persona o personas a las que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza de la infracción y la legislación aduanera o procedimiento aplicable en virtud del cual se haya prescrito el importe o el alcance de la sanción por la infracción.

Artículo 4.20: Revisión de Formalidades y Requisitos de Documentación

1. Cada Parte revisará sus formalidades y requisitos de documentación con miras a minimizar la incidencia y complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a disminuir y simplificar los requisitos de documentación de importación, exportación y tránsito.
2. Con base en los resultados de la revisión, cada Parte asegurará según corresponda, que dichas formalidades y requisitos de documentación se adopten y/o apliquen de manera que se busque reducir el tiempo y el costo de cumplimiento para los comerciantes y operadores.

Artículo 4.21: Operadores Económicos Autorizados

Cada administración aduanera proporcionará medidas de facilitación del comercio relacionadas con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito, a los operadores económicos autorizados que cumplan con criterios específicos basados en el Marco Normativo SAFE de la OMA. Dichos criterios no restringirán, en la medida de lo posible, la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 4.22: Revisión y Apelación

Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales, dispondrá que el importador, exportador o cualquier otra persona afectada por sus decisiones administrativas en materia aduanera, tendrán acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa de las decisiones por parte de su administración aduanera, independiente del funcionario u oficina responsable de la decisión objeto de revisión; y
- (b) la revisión judicial de las decisiones sujetas a sus leyes y regulaciones.

Artículo 4.23: Cooperación y Asistencia Aduanera

1. Sujeto a su legislación aduanera, las administraciones aduaneras de las Partes se prestarán asistencia mutua en relación con:

- (a) la aplicación y el funcionamiento de este Artículo;
- (b) la investigación y prevención de los delitos aduaneros, incluidos la evasión de derechos aduaneros y el contrabando;
- (c) la aplicación de las mejores prácticas y técnicas de gestión de riesgos;
- (d) la simplificación de los procedimientos para el despacho de mercancías de manera oportuna y eficiente;
- (e) el desarrollo de las competencias especializadas de los funcionarios aduaneros; y
- (f) las demás cuestiones que las administraciones aduaneras determinen mutuamente.

2. Cada administración aduanera se esforzará por notificar oportunamente a la administración aduanera de la otra Parte cualquier modificación significativa de su legislación aduanera o procedimientos aduaneros que regulen el movimiento de

mercancías y medios de transporte que pueda afectar sustancialmente el funcionamiento de este Capítulo.

3. Previa solicitud, las administraciones aduaneras intercambiarán información con el fin de verificar una declaración de importación o de exportación en los casos en que existan motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud de la declaración.

4. La administración aduanera solicitante deberá mantener toda la información o documentos proporcionados por la administración aduanera solicitada bajo estricta confidencialidad.

5. La administración aduanera requerida brindará la información o responderá por escrito a una solicitud de conformidad con el párrafo 3, en papel o por medios electrónicos, en un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

6. La solicitud por escrito, en papel o por medios electrónicos, de información relacionada con la declaración aduanera y sus respuestas se redactará en inglés.

7. Cada administración aduanera designará un punto de contacto a efectos del presente Artículo y brindará los detalles de dicho punto de contacto a la administración aduanera de la otra Parte. Cada administración aduanera notificará sin demora a la otra cualquier modificación de los datos de su punto de contacto.

Artículo 4.24: Consultas

1. Una Parte podrá en cualquier momento solicitar consultas con la otra Parte sobre cualquier asunto que surja de la implementación u operación de este Capítulo. Dichas consultas serán efectuadas a través de los puntos de contacto pertinentes y tendrán lugar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes determinen mutuamente lo contrario.

2. En caso de que dichas consultas no logren resolver el asunto, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité de Comercio de Mercancías para su consideración.

3. Cada Parte designará uno o más puntos de contacto a los efectos del presente Capítulo y proporcionará detalles de dichos puntos de contacto a la otra Parte. Las Partes se notificarán sin demora cualquier modificación de los datos de sus puntos de contacto.